

ANEXO 2

Instrucciones para cumplimentar la declaración

Las zonas sombreadas del impreso se rellenarán por la Administración, debiendo el productor declarante cumplimentar el resto de los apartados, dejando en blanco únicamente aquellos que por su situación particular no le afecten.

De disponer el declarante de etiqueta identificativa, ésta deberá colocarse en el lugar indicado para ello, no siendo necesario en este caso la cumplimentación del resto de las casillas destinadas a la identificación del titular, excepto en el caso de existir algún error en la etiqueta utilizada, en cuyo caso se tachará en la misma el dato erróneo que se cumplimentará correctamente en el lugar correspondiente del impreso.

De disponer el declarante de más de una unidad de producción, en el lugar del impreso destinado a los datos de la explotación se harán constar los correspondientes a la unidad principal, acumulando en los apartados correspondientes al número de vacas y productos comercializados los de todas las unidades de producción. Para el resto de las unidades se presentarán impresos independientes en los que únicamente se rellenará el apartado correspondiente a la identificación y el de características de la explotación, presentando estos impresos unidos a la declaración principal.

En la cabecera del impreso, el ganadero productor rellenará la casilla correspondiente a la provincia donde se encuentra ubicada su explotación o la unidad principal de producción, debiendo coincidir con la provincia donde se presente la declaración.

En la localización de la explotación o unidad de producción se hará constar los datos necesarios para una fácil localización de la misma (paraje, punto kilométrico, etcétera).

La leche vendida deberá expresarse en litros y el resto de los productos lácteos en kilogramos. El ganadero productor que no venda algunos de los productos lácteos señalados, dejará en blanco el espacio correspondiente, debiendo asimilar el tipo de queso comercializado al más parecido de los reseñados en el cuadro.

En la identificación de los compradores, si el número de éstos excede de cuatro, se identificarán en hojas anejas, no siendo necesario la identificación de los compradores cuando éstos sean consumidores finales en el caso de ventas en la propia explotación, despacho propio o domiciliarias.

En la antefirma el firmante se identificará como propietario, director, gerente, presidente, etcétera, en relación con la condición jurídica de la explotación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

18180 *ORDEN de 24 de junio de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos números 72/1985 y 144/1985, interpuestos contra este Departamento por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos y por la Confederación Nacional de Sindicatos Médicos.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 23 de diciembre de 1991 por la Sala Tercera, Sección Quinta, del Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos números 72/1985 y 144/1985, promovidos, respectivamente, por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos y por la Confederación Nacional de Sindicatos Médicos, contra la Orden de este Ministerio de 4 de febrero de 1985, por la que se regula el sistema de provisión de plazas vacantes de Facultativos Especialistas en los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando los motivos de inadmisibilidad opuestos por el Abogado del Estado, y declarando inadmisibles las alegaciones deducidas por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, debemos estimar y estimamos los recursos contencioso-administrativos acumulados promovidos, en única instancia, por don Alejandro González Salinas en representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos y por don Manuel Ayuso Tejerizo, en nombre de la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos, contra la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 4 de febrero de 1985, por la que se regula el sistema de provisión de plazas vacantes de Facultativos Especialistas en los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, y en su virtud, debemos declarar y declaramos la nulidad de pleno derecho de la citada Orden

por no haber sido expedida sin previa consulta del Consejo de Estado. No hacemos expresa imposición de costas en este recurso.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 24 de junio de 1992.—P. D. (Orden de 18 de febrero de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 24), el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradela González.

Ilmos. Sres. Secretario general para el Sistema Nacional de Salud y Director general de Recursos Humanos y Organización.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

18181 *ORDEN de 25 de junio de 1992, clasificando la Fundación «Apalce-Ayuda para Lesionados Cerebrales», instituida en Barcelona, como de beneficencia particular de carácter asistencial.*

Visto el expediente instruido para la clasificación de la Fundación «Apalce-Fundación Ayuda para Lesionados Cerebrales», instituida en Barcelona.

Antecedentes de hecho

Primero.—El patronato de la fundación, presentó en este Departamento escrito solicitando la clasificación de la Institución como de beneficencia particular.

Segundo.—Entre los documentos aportados en el expediente por el peticionario obra copia de la escritura de constitución de la Fundación, debidamente liquidada por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, otorgada ante el Notario de Barcelona don Antonio Izquierdo Rozalén, el día 25 de noviembre de 1991, número de protocolo 2.781, constando en la misma Estatutos por los que se han de regir la Institución, nombramientos y aceptación de los cargos del Patronato; así como una escritura de ratificación, otorgada ante el Notario de Madrid, don José Amérigo Cruz, el día 20 de diciembre de 1991, número de protocolo 2.818, y otra escritura de rectificación, otorgada ante el Notario de Barcelona, don Antonio Izquierdo Rozalén del día 20 de febrero de 1992, número de protocolo 407.

Tercero.—En el artículo 6.º de los Estatutos queda determinado el fin de la Fundación que es «el fomento de la asistencia, recuperación, enseñanza y protección de todos cuantos padezcan lesión cerebral, coexistente o no con deficiencia mental, que le imposibilite para su educación e integración social al ritmo y capacidad medios de la persona normalmente constituida».

Cuarto.—El Patronato de dicha Institución se encuentra constituido por doña María Dolores de Oya Otero, como Presidenta; doña Ulrike Faul Fleischer, como Vicepresidenta; don Alberto Viñolas Vives, como Vicepresidente; don Miguel María de Medrano Reñé, como Secretario; don Francisco Muro Lorenzo, como Tesorero; como Vocales: Don César Augusto Gibernau Ausio, doña María del Carmen Menéndez Carrillo, doña Ana María Lluch Soriano, don Juan Alfonso Cardenal Pombó y don Jorge de Nadal Clavería; doña María Concepción Gaminde Cortejarena, como Presidenta de Honor; y, como miembro de Honor, don Juan Ignacio Ortiz de Urbina Pinto.

Quinto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito del cargo de Patrono, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Sexto.—Los bienes adscritos a la Fundación tienen un valor de 148.050.000 pesetas, según consta en la escritura fundacional, consistente en un local sito entre la calle Sanjuanistas, números 1, 3 y 5, y la plaza Mañé y Flaquer, número 9, de Barcelona.

Séptimo.—La Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Barcelona, al elevar el expediente lo acompaña de informe en el que se manifiesta que se han cumplido los requisitos y trámites legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado alegación alguna según se acredita en la certificación que se acompaña, por lo que propone sea otorgada la clasificación solicitada.

Octavo.—Sometido el expediente al preceptivo informe del Servicio Jurídico del Departamento, éste es facilitado en sentido favorable, pudiéndose acceder a la clasificación solicitada.

Vistos la Constitución Española, el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, los Reales Decretos de 8 de abril de 1985, 11 de julio de 1988, 20 de julio de 1988 y la Orden de 2 de abril de 1992.